



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

EXPEDIENTE N° : 8494-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 27 de agosto de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N°
 contra la Resolución N° de 29 de abril de 2025, emitida por la Intendencia
 Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –
 SUNAT, en el extremo¹ que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de
 Determinación N° giradas por el Impuesto General a las Ventas
 de octubre a diciembre de 2022, y las Resoluciones de Multa N°
 giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del
 artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente cuestiona que la Administración no haya evaluado la documentación presentada, como facturas de compra y demás documentación que acreditan su derecho al crédito fiscal, lo que vulnera los principios al debido procedimiento y a la debida motivación, previstos en el artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que sostiene que dichos valores adolecen de vicios de nulidad por falta de motivación, en tanto las resoluciones de determinación no establecen los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, los cuales deben estar expresamente indicados en la misma resolución de determinación y no remitirse a los anexos y porque tampoco precisan el dispositivo legal y/o la norma tributaria por la cual se denegó el crédito fiscal cuando cumplió con los requisitos para utilizarlo; mientras que, respecto de las Resoluciones de Multa N° giradas por la comisión de las infracciones del numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, este último vinculado al período octubre de 2022, si bien se indica que los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran detallados en los Anexos N° 1 y N° 2, en ellos no se detalla de forma clara y precisa el hecho o situación específica por el cual se le atribuye la comisión de tales infracciones, siendo que en el caso de las Resoluciones de Multa N° relacionados al período noviembre y diciembre de 2022, se remiten indebidamente a los Anexos N° 1 y N° 2 de la multa que corresponde al período octubre de 2022, todo lo cual le ha impedido ejercer su derecho de defensa.

Que solicita que la Administración se abstenga de iniciar y/o ejecutar cualquier procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda impugnada y/o se disponga a dar por concluido cualquier procedimiento previamente iniciado.

Que por su parte, la Administración indica que como resultado del procedimiento de fiscalización realizado al recurrente, reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022, por la anotación de comprobantes de pago en el Registro de Compras electrónico generado con posterioridad al requerimiento en que se solicitó dicho registro; asimismo, detectó la

¹ Cabe señalar que la resolución apelada declaró fundada en parte la reclamación, dejando sin efecto la Resolución de Multa N° girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, extremo que no ha sido impugnado por la recurrente en su recurso de apelación (folios 1 a 39 del archivo denominado





Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que, en el presente caso, se tiene que producto del procedimiento de fiscalización parcial iniciado al recurrente con Carta N° y Requerimiento N°, respecto del crédito fiscal de compras y adquisiciones del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2022, la Administración reparó el crédito fiscal del citado tributo por octubre a diciembre de 2022, por la anotación de comprobantes de pago en el Registro de Compras electrónico generado con posterioridad al requerimiento en que se solicitó dicho registro; asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados⁴.

Resoluciones de Determinación N° las Ventas de octubre a diciembre de 2022

– Impuesto General a

Reparo al crédito fiscal por anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras electrónico generado con posterioridad al requerimiento en que se solicitó dicho registro

Que según el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116⁵, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinan a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que, según el artículo 19 de la citada ley, modificado por la Ley N° 29214⁶ y el Decreto Legislativo N° 1540⁷, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del R.U.C. del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19 de la mencionada ley, modificado por Ley N° 29214, establece que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

² Folio 1 del archivo denominado

³ Folios 1 y 2 del archivo denominado

⁴ Folio 1 de los archivos denominados

denominados

los archivos denominados

folios 1 a 3 de los archivos
y folio 1 de

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012 y entró en vigencia el 1 de agosto de 2012.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de abril de 2008.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de marzo de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

Que según el artículo 2 de la Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por Ley N° 29215 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1116, los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. El segundo párrafo del mencionado artículo señala que *“No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras”*.

Que la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1116, que incorporó el segundo párrafo al artículo 2 de la Ley N° 29215 antes citada, señala que:

“En ese contexto, a fin de no perjudicar a los contribuyentes con la pérdida del crédito fiscal resulta conveniente incluir un segundo párrafo en el artículo 2º de la Ley N° 29215 que señale que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º de la Ley del IGV –en la hoja del Registro de Compras que corresponda al periodo en el cual se dedujo como crédito fiscal el IGV contenido en el comprobante de pago anotado– se efectúa hasta antes que la SUNAT le requiera la exhibición y/o presentación del Registro de Compras.

(...)

De otro lado, frente a la flexibilización que se propone debe hacerse notar que la SUNAT mantiene parte del control de la determinación del impuesto en tanto se exige, para no perder el derecho al crédito fiscal, que la anotación de los comprobantes de pago y documentos a los que alude el inciso a) del artículo 19º de la Ley del IGV en el Registro de Compras sea anterior al requerimiento de exhibición y/o presentación del mismo¹⁵.

(...)

¹⁵ *De modo tal que si se utiliza el crédito fiscal antes del momento en que se efectúa el registro del comprobante pago en la hoja que corresponda al periodo por el que se efectúa la declaración, no procederá efectuar reparo alguno por este motivo, salvo que la anotación se realice con posterioridad a que surta efecto la notificación del requerimiento en el que se solicite la exhibición y/o presentación del registro de compras, pues sólo en ese supuesto se produce la pérdida del crédito fiscal.*

Que, por otro lado, mediante Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, se dictaron disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, en cuyo inciso I) del artículo 1, modificado por Resolución de Superintendencia N° 196-2010/SUNAT, se definió como “PLE”, al aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos que permite efectuar las validaciones necesarias de los libros y/o registros elaborados por el generador a fin de generar el resumen respectivo y obtener la constancia de recepción de la SUNAT, asimismo el PLE permite al Generador contrastar si la información de los Libros y/o Registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva.

Que además, en el inciso d) del artículo 1 de la citada resolución de superintendencia se definió como “Constancia de Recepción” al documento electrónico con el que la SUNAT confirma la recepción del resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad; el inciso f) define como “Generador” al deudor tributario que ha optado por afiliarse al sistema o al que es incorporado a este por la SUNAT; en el inciso



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

i)⁸ como "Libros y/o Registros" a aquellos libros y/o registros señalados en los Anexos N° 1⁹, 4 y 5¹⁰; y el inciso j) como "Libros y/o Registros, a los Libros y/o Registros cuya información ha sido validada por el PLE, y respecto de los cuales se ha emitido por lo menos una Constancia de Recepción, precisando que para que las anotaciones en los Libros y/o Registros se realicen se requiere que la información sea validada por el PLE y que se emitan las respectivas Constancias de Recepción.

Que el numeral 5.1. del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia en mención, modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 248-2012-SUNAT, señala que los sujetos que no son incorporados al Sistema podrán optar por afiliarse a él siempre que cuenten con Código de Usuario y Clave SOL, y cumplan, entre otros, con llevar algún libro y/o registro señalado en el Anexo N° 1, entre ellos, el Registro de Compras, o en el Anexo N° 4, de acuerdo con la normativa vigente.

Que el numeral 5.2. del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 169-2015-SUNAT, refiere que los sujetos que opten por afiliarse al sistema, ejercen dicha opción al enviar por primera vez el Resumen de alguno de los libros y/o registros a que se refiere el numeral anterior. La afiliación surte efecto cuando la SUNAT emita la respectiva constancia de recepción. Una vez ejercida la opción, la afiliación al Sistema tiene carácter definitivo, por lo que no procede la desafiliación.

Que el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, establece que la incorporación o de la afiliación al Sistema determinará con relación a los registros señalados en el Anexo N° 1 denominado "Relación de Registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica por los sujetos que se afilien al Sistema", en la que se encuentran los Registros de Compras y de Ventas e Ingresos: a.1) La obligación por parte del Generador de llevar dichos registros de manera electrónica, incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la afiliación al Sistema; a.2) La obligación por parte del Generador de presentar ante la SUNAT la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en los Registros de Compras y de Ventas e Ingresos a partir del 1 de enero de 2013, la que se entenderá cumplida con la generación del Resumen de los mencionados registros; y, a.3) La obligación de cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su afiliación al Sistema.

Que el numeral 7.1 del artículo 7 de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, señala que para generar los libros y/o registros electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al Sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el "Generador" utilizará el PLE y enviará el Resumen del Libro y/o Registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, aquellos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.

Que según el numeral 7.2 del artículo 7 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Intendencia N° 361-2015/SUNAT, se entiende generado cada libro o registro electrónico y autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción; precisa que el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico se generan de manera conjunta; asimismo, el segundo párrafo de dicha norma indica que de emitirse la referida constancia dentro de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico dentro de los plazos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, se entiende que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que corresponda efectuarse.

⁸ Modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2013.

⁹ El cual menciona a los libros que obligatoriamente deben llevar los sujetos que se afilien voluntariamente al sistema, esto es, el Registro Ventas e Ingresos y Registro de Compras.

¹⁰ El cual comprende aquellos libros y registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica por los sujetos incorporados al sistema, entre los cuales se encuentra el Registro de Compras Electrónico.



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, se creó el sistema de llevado del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras de manera electrónica en SUNAT - Operaciones en Línea, estableciendo en el inciso i) del artículo 1 como definición de "Registro de Compras Electrónico" a aquél a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del sistema y que contendrá mecanismo de seguridad, en el cual se anotaran las adquisiciones que realice el generador y que se regirá conforme a lo dispuesto en dicha resolución.

Que, asimismo, el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, dispuso, entre otros, que los plazos máximos de atraso se sujetarían a lo dispuesto en el cronograma que para tal efecto apruebe la SUNAT y que la generación de los registros electrónicos o la anotación de operaciones en los mismos respecto de un periodo solo podrá realizarse en una única oportunidad, siendo que el sistema no permitiría una nueva utilización de las opciones de generación o anotación respecto de un periodo por el que fueron utilizadas.

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, los registros electrónicos debían llevarse conforme a las siguientes disposiciones: a) Los plazos máximos de atraso se sujetarían a los cronogramas que apruebe la SUNAT mediante resolución de superintendencia, b) Para generar los registros electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes de generación, y por los meses siguientes, el "Generador" utilizará el "SLE-PLE" y enviará el Resumen del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras, c) Se entenderá generado cada registro electrónico y, autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción, siendo que de emitirse la referida constancia dentro de los plazos máximos de atraso establecidos por la SUNAT, se entenderá que la generación y el registro se realizaron en el mes en que correspondían efectuarse y d) El envío del resumen de cada registro electrónico deberá efectuarse una sola vez luego de haber finalizado el mes al cual corresponde el registro de las actividades y operaciones según sea el caso.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria se ha señalado que: *"La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2º de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación".*

Que, en base a las normas glosadas y jurisprudencia citada, se colige que la anotación de operaciones en el Registro de Compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2 de la Ley N° 29215, siendo que el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago o documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sin embargo, no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de estos en la hoja del Registro de Compras que corresponda al periodo en el cual se dedujo como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas se efectúa hasta antes de que la SUNAT requiera la exhibición y/o presentación del Registro de Compras.

Que, asimismo, en el caso de libros y registros electrónicos, se tiene que para que las anotaciones de las operaciones se realicen, se requiere que la información sea validada por el PLE, que es el aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos, que permite efectuar las validaciones necesarias de los libros y/o registros elaborados por el "Generador" (que es el deudor tributario que ha optado por afiliarse al Sistema o que es incorporado a este por la SUNAT), a fin de generar el "Resumen" respectivo (documento electrónico generado por el PLE, que contiene determinada información según el tipo de libro o registro y que es enviado a la SUNAT); y, obtener la "Constancia de Recepción" de la SUNAT (que es el documento electrónico con el cual la SUNAT confirma la recepción del "Resumen" y que cuenta con un mecanismo de seguridad), entendiéndose que las anotaciones de los comprobantes y documentos se realizaron en el mes en que corresponde efectuarlas si la "Constancia de



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

Recepción" de tal envío se genera dentro de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias (plazo máximo de atraso permitido).

Que mediante el Requerimiento N° (folios 1 y 2 del archivo denominado , notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 1 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración solicitó al recurrente presentar, respecto del Registro de Compras, los archivos en formato texto (txt) si llevaba contabilidad de manera electrónica (punto 1); mientras que si llevaba contabilidad en sistema computarizado, debía proporcionar una copia de la base de datos, en formato Excel (xls o xlsx) o texto (txt), así como copias en archivo PDF o PDF/A del original de los folios referidos a la Legalización, además copias de los folios totales por mes (punto 2); lo cual debía presentar a través de SUNAT – Operaciones en Línea el 14 de marzo de 2024.

Que en los puntos 1 y 2 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 y 3 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 15 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado , la Administración señaló que de la revisión de sus sistemas en el período fiscalizado verificó que el recurrente no generó libros ni registros de manera electrónica, por lo que, respecto del Registro de Compras, no se encontraba obligado a presentar los archivos en formato texto (txt); además, dejó constancia que al vencimiento del plazo otorgado en el referido requerimiento, el recurrente no cumplió con proporcionar lo solicitado en el punto 2 del Requerimiento N°

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 3 del archivo denominado , notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 20 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración reiteró al recurrente que presentara lo solicitado en el punto 2 del Requerimiento N° esto es, que respecto del Registro de Compras, presentara copias en archivo PDF o PDF/A del original del folio referido a la Legalización y copias de los folios totales por mes; y, que proporcionara copia de la base de datos en formato Excel (xls o xlsx) o texto (txt) del Registro de Compras, lo cual debía presentar a través de SUNAT – Operaciones en Línea el 1 de abril de 2024.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 y 3 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 2 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración dejó constancia que al vencimiento del plazo otorgado en el referido requerimiento, respecto del Registro de Compras, el recurrente no cumplió con presentar copias en archivo PDF o PDF/A del original del folio referido a la Legalización ni copias de los folios totales por mes; y, que no cumplió con proporcionar copia de la base de datos del Registro de Compras en formato Excel (xls o xlsx) o texto (txt).

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 3 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 3 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración solicitó al recurrente que presentara la copia en archivo PDF o PDF/A del original de los folios a las anotaciones del Registro de Compras, lo cual debía presentar a través de SUNAT – Operaciones en Línea el 10 de mayo de 2024.

Que, en respuesta, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2024 y tramitado con Expediente N° (folios 1 y 2 del archivo denominado "CARTA-SUNAT- CONSORCIO PISTAS Y VEREDAS contenido en la carpeta denominada el recurrente señaló que el 23 de abril de 2024 presentó el Registro



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

de Compras de los períodos de octubre a diciembre de 2022, con Constancias de Recepción N°

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 y 3 del archivo denominado , notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 14 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración dejó constancia que de la revisión de sus sistemas constató que el recurrente el 23 de abril de 2024 generó el Registro de Compras de los períodos de octubre a diciembre 2022, tal como se verifica en las Constancias de Recepción N° respectivamente, precisando que dicho Registro de Compras fue presentado fuera de los plazos establecidos.

Que mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 2 a 5 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 22 de agosto de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración solicitó al recurrente sustentar contable y tributariamente con información y/o documentación fehaciente, el derecho al uso del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la anotación de los comprobantes de pago se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, agregando que, de no proporcionar lo solicitado, constituirán reparos como deducción al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2022 por el importe de S/ 209 670,00.

Que, en respuesta, mediante Escrito Electrónico N° presentado el 2 de setiembre de 2024 (folio 1 del archivo denominado "RESPUESTA A REQUERIMIENTO" contenido en la carpeta denominada el recurrente manifestó que cumplió con presentar todos los comprobantes de pago, medios de pago y guías de remisión que sustentaban el crédito fiscal; por lo que no correspondería que se reparara dicho crédito por el incumplimiento de una obligación de carácter formal.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 a 7 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 11 de setiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración dejó constancia de lo manifestado por el recurrente, precisando que la documentación presentada por el recurrente no resultaba suficiente para sustentar contable y tributariamente el derecho al uso del crédito fiscal declarado por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2022, pues no acreditó que la anotación de los comprobantes de pago se efectuó antes que la SUNAT le notificara el Requerimiento N° requiriéndole la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, esto es, antes del 1 de marzo de 2024.

Que mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 2 a 5 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 11 de setiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración solicitó al recurrente sustentar contable y tributariamente con información y/o documentación fehaciente, el derecho al uso del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la anotación de los comprobantes de pago se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, agregando que, de no proporcionar lo solicitado, constituirán reparos como deducción al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2022 por los importes de S/ 120 514,00 y S/ 233 412,00, respectivamente.

Que, en respuesta, mediante Escrito Electrónico N° presentado el 19 de setiembre de 2024 (folio 1 del archivo denominado "RESPUESTA A REQUERIMIENTO"



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

contenido en la carpeta denominada recurrente manifestó que ha cumplido con presentar todos los comprobantes de pago, medios de pago y guías de remisión que sustentaban el crédito fiscal; por lo que no correspondería que se reparara dicho crédito por el incumplimiento de una obligación de carácter formal.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 a 7 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 20 de setiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración dejó constancia de lo manifestado por el recurrente, precisando que la documentación presentada no resultó suficiente para sustentar contable y tributariamente el derecho al uso del crédito fiscal declarado por el Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2022, toda vez que aquella no acreditó que la anotación de los comprobantes de pago se efectuó antes que la SUNAT le notificara el Requerimiento N° requiriéndole la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, esto es, antes del 1 de marzo de 2024.

Que mediante los Anexos N° 01 y N° 02 del Requerimiento N° , emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 3 a 5 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 24 de setiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración comunicó al recurrente el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022 por no sustentar con información y/o documentación fehaciente, el derecho al uso del crédito fiscal, solicitados en los Requerimientos N° en virtud de la Ley N° 29215 y modificatorias, esto es, por no sustentar la utilización del crédito fiscal teniendo en cuenta que la anotación de los comprobantes de pago se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, a fin de que el recurrente formulara sus descargos; lo cual debía presentar a través de SUNAT – Operaciones en Línea el 1 de octubre de 2024.

Que, en respuesta, mediante Escrito Electrónico N° presentado el 1 de octubre de 2024 (folios 1 a 274 del archivo denominado "RESPUESTA A REQUERIMIENTO- SUNAT.pdf" contenido en la carpeta denominada el recurrente reiteró cumplió con sustentar con información y/o documentación fehaciente su derecho al uso del crédito fiscal, precisando que es cierto que no pudo efectuar la anotación dentro de los 12 meses que indica la norma tributaria, lo cual debería ser evaluado razonablemente por la Administración.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 a 6 del archivo denominado notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 2 de octubre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado la Administración dejó constancia de lo manifestado por el recurrente, donde reconoce que no anotó los comprobantes de pago en su respectivo Registro de Compra dentro de los 12 meses, por lo que mantuvo el reparo efectuado al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022 por la suma de S/ 593 596,00.

Que según se aprecia del reporte denominado "Situación de los libros y registros electrónicos contables – 2014: Información SUNAT sobre los libros y registros electrónicos" (folio 2 del archivo denominado y en virtud de lo manifestado por el recurrente a través del escrito presentado el 10 de mayo de 2024, con Expediente N° (folios 1 y 2 del archivo denominado "CARTA-SUNAT- CONSORCIO PISTAS Y VEREDAS" contenido en la carpeta denominada el 23 de abril de 2024 el recurrente generó el Registro de Compras Electrónico por los períodos de octubre a diciembre de 2022, con la emisión de las Constancias de Recepción N° respectivamente, afiliándose voluntariamente al Programa de Libros Electrónicos (PLE).

Que a efectos de que el recurrente pudiera utilizar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022, debía acreditar que la anotación de los comprobantes de pago que la



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

sustentan se produjo con anterioridad a la notificación del requerimiento de la Administración en el que se le solicitara la exhibición y/o presentación del Registro de Compras; sin embargo, conforme se ha señalado, el Registro de Compras Electrónico de los mencionados períodos se generó el 23 de abril de 2024, mientras que el Requerimiento N° con el que se le solicitó la presentación del mencionado registro, le fue notificado el 1 de marzo de 2024, por lo que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 29215, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, el recurrente perdió su derecho al crédito fiscal.

Que, en ese sentido, siendo que el reparo materia de autos se encuentra arreglado a ley, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien el recurrente cuestiona que la Administración no haya evaluado la documentación presentada, como facturas de compra y demás documentación anexa que acreditan su derecho al crédito fiscal, vulnerando así los principios al debido procedimiento y a la debida motivación, resultando aplicable la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cabe señalar que, de lo expuesto, se advierte que la Administración cumplió con detallar su actuación durante el procedimiento de fiscalización y los medios probatorios presentados por el recurrente en relación al reparo materia de análisis, por lo que la vulneración a los principios al debido procedimiento y a la debida motivación así como la nulidad deducida carecen de sustento, debiendo agregarse que el reparo materia de autos no se sustenta en la falta de presentación de sus facturas de compra sino en que no cumplió con acreditar que los respectivos comprobantes de pago se encontraran anotados en el Registro de Compras, antes que la Administración requiera la exhibición y/o presentación del indicado registro.

Que, respecto al argumento del recurrente, según el cual las Resoluciones de Determinación N° son nulos por falta de motivación por falta de motivación, en tanto no establecen los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, los cuales deben estar expresamente indicados en la misma resolución de determinación y no remitirse a los anexos y porque tampoco precisan el dispositivo legal y/o la norma tributaria por la cual se denegó el crédito fiscal cuando cumplió con los requisitos para utilizarlo; cabe indicar que, de la revisión de los anexos a dichos valores (folios 3 a 6 del archivo denominado los mismos que forman parte integrante de los citados valores, se advierte que consignan los motivos determinantes de los reparos, los fundamentos y disposiciones en que se amparan, remitiéndose a los Resultados de los Requerimientos N° los cuales fueron debidamente notificados al recurrente y detallan las observaciones efectuadas en la etapa de fiscalización, por lo que tales actos contienen los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan por lo que no procede amparar la nulidad deducida por el recurrente y la falta de motivación que alega.

Resoluciones de Multa N° numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

– Infracción tipificada en el

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, la sanción aplicable a la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que según la Nota 21 de la aludida tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse, siendo que en el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta, para estos



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

efectos, los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Que las Resoluciones de Multa N°
denominado

(folios 1 a 3 del archivo
y folio 1 de los archivos denominados
fueron

giradas sobre la base del reparo contenido en las Resoluciones de Determinación N°
N° (folio 1 de los archivos denominados

emitidas

por el Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022, por lo que al haberse establecido que dicho reparo debe mantenerse, corresponde también mantener las sanciones y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° Código Tributario

– Infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del

Que de conformidad con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹¹, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otros.

Que según el último párrafo del numeral 1 del artículo 62 del Código Tributario, la Administración podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que el artículo 87 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315¹², dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria; y en especial deben cumplir con lo señalado, entre otros, en su numeral 5, modificado por Decreto Legislativo N° 1523, que establece que deben permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas, que esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, la de proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción, así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal, y que los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Que el numeral 6 del artículo 87 del referido código preceptúa que los administrados están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que, conforme con el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422¹³, constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria,

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2013.

¹² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría¹⁴ incluidas las del Régimen MYPE Tributario, señala como sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del referido código, una multa equivalente a 0,3% de los Ingresos Netos (IN), precisándose en la Nota 11 de la mencionada tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

Que la Resolución de Multa N° (folios 1 a 3 del archivo denominado) fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por no haberse proporcionado la documentación solicitada mediante Requerimiento N°

Que en autos se aprecia que mediante el punto 3 del Requerimiento N° (folios 1 y 2 del archivo denominado) notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 1 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado) la Administración solicitó al recurrente que proporcionara el análisis mensual de la determinación del IGV (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder, información que debía presentarse hasta el 14 de marzo de 2024 a través de la plataforma SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT y normas modificatorias.

Que en el punto 3 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 y 3 del archivo denominado) notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 15 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado) la Administración dejó constancia de que el recurrente no proporcionó lo solicitado en el punto 3 del Requerimiento N° incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que posteriormente, mediante el punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 3 del archivo denominado) notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 20 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado) la Administración reiteró al recurrente que presente lo solicitado en el punto 3 del Requerimiento N°, esto es, el análisis mensual de la determinación del IGV (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder, lo que debía presentarse hasta el 1 de abril de 2024 a través de la plataforma SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT y normas modificatorias.

Que a través del punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 2 y 3 del archivo denominado) notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 2 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 1 del archivo denominado) la Administración dejó constancia que el recurrente no proporcionó documento alguno en atención al punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° por lo que no subsanó la infracción antes mencionada.

¹⁴ Como es el caso del recurrente, según se aprecia en el Comprobante de Información Registrada (folio 3 del archivo denominado)



Tribunal Fiscal

Nº 08021-13-2025

Que, como se aprecia, el recurrente no proporcionó la documentación solicitada, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, y no la subsanó, tal como se verificó en el Resultado de Requerimiento N° por lo que no resulta de aplicación el Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias; en consecuencia, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que el recurrente considera que las Resoluciones de Multa N° adolecen de vicios de nulidad por falta de motivación, pues respecto de las Resoluciones de Multa N° giradas por la comisión de las infracciones del numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, este último vinculado al período octubre de 2022, si bien se indica que los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran detallados en los Anexos N° 1 y N° 2, en ellos no se detalla de forma clara y precisa el hecho o situación específica por el cual se le atribuye la comisión de tales infracciones, siendo que en el caso de las Resoluciones de Multa N° relacionados al período noviembre y diciembre de 2022, se remiten indebidamente a los Anexos N° 1 y N° 2 de la multa que corresponde al período octubre de 2022, todo lo cual le ha impedido ejercer su derecho de defensa.

Que, al respecto, cabe indicar que las Resoluciones de Multa N° giradas por la comisión de la infracción del numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se advierte que en ellas se consignan los fundamentos y disposiciones que la amparan y se encuentra debidamente motivada, siendo que de los anexos de dichos valores (folios 2 y 3 de los archivos denominados y se puede apreciar la determinación del importe de las multas, así como la base legal respectiva, haciéndose referencia expresa, a los requerimientos y sus resultados, en el que se detallan las razones jurídicas y fácticas que sustentan la comisión de las infracciones y la imposición de sus respectivas multas; siendo que si bien las Resoluciones de Multa N° y N° se remiten a los Anexos N° 01 y N° 02 de la Resolución de Multa N°

ello no acarrea su nulidad en tanto, como se ha expuesto, tales anexos contiene el detalle de la infracción, de la determinación de las multas y de los requerimientos y resultados que sustentan la emisión de tales valores, por lo que la nulidad alegada por la recurrente al respecto, no resulta atendible.

Que, por lo expuesto, las nulidades deducidas por la recurrente por falta de motivación no resultan amparables.

Que, respecto de la suspensión del inicio de cualquier procedimiento de cobranza coactiva o la conclusión de algún procedimiento coactivo previamente iniciado, cabe indicar que no corresponde que ello sea invocado en el procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiera iniciado y en caso este no se siga conforme a ley procede formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario, de considerarse conveniente.

Con las vocales Villanueva Aznarán y Cerdeña Stromsdorfer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Bazán Infante.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 29 de abril de 2025, en los extremos impugnados.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
BI/SM/AA/frv.